

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261
Bogotá D.C., 11 8 DIC 2020

PROCESO EJECUTIVO
Rad.No.11100131030032020-0027700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó mandamiento de pago deprecado en favor de *Clínica Marly S.A.* contra *Capital Salud EPS*, tras advertirse una falta de cumplimiento de los requisitos preestablecidos en el Artículo 422 del C.G. del P., y de la normatividad especial, Ley 1122 de 20011, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen; de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Esgrimió en resumen el ejecutante como fundamento de su inconformidad, que los soportes exigidos de que trata el Decreto 780 de 2016 deben presentarse ante la entidad responsable del caso, *Capital Salud EPS*, pues dichas exigencias y aquellas contempladas en Resolución 3047 de 2008 y 4747 de 2007, conllevan un carácter administrativo que debe surtirse entre las mismas entidades prestadoras de servicios de salud y las obligadas al pago en un escenario netamente jurídico-procesal, y no pueden considerarse para determinar la validez, eficacia y exigibilidad de las obligaciones contenidas en facturas de venta aportadas por tales servicios, las que, en su juicio, a decir de precedente de *Tribunal Superior del Distrito de Quibdó*, constituyen un título valor simple y no un título ejecutivo complejo como se arguye en la providencia atacada.

Agregó, que resulta inconsecuente la teoría de las facturas como título complejo, cuando han sido radicadas previamente de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, donde a falta de algún soporte, es la entidad responsable del pago quien debe devolver las facturas radicadas, pues las entidades deben agotar las herramientas que la ley prevé para glosar o devolver las facturas dentro de los 20 días otorgados para ello, entendiéndose entonces como aceptadas tácitamente, por lo que el paso a seguir es lograr el pago pretendido.

2. En ese orden de presupuestos delantadamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse, toda vez que en tratándose de cobro ejecutivo de obligaciones emanadas de prestación de servicios de salud, como es criterio del Despacho, el título ejecutivo para el efecto, lo es complejo, y además de las correspondientes facturas de venta con el lleno de todos los requisitos exigidos en la Ley mercantil y Estatuto Tributario deben aportarse los anexos que para el caso se encuentran enlistados en la Ley 100 de 1991, Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y los contratos en que se soportan dichas relaciones contractuales.

Véase que la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de

servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

La ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de

Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”.

3. En efecto, las disposiciones normativas previamente señaladas establecen dos exigencias adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; y el segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibidem*.

Por lo tanto y tal como se definió en la decisión atacada, de una lectura de las facturas aportadas como base de la ejecución se evidencia que las acreencias reclamadas consisten en atención de urgencias, medicamentos e insumos como jeringas, suturas, etc.; por lo que de vieron adjuntarse junto con las facturas de venta, todos los documentos exigidos en el anexo de que trata el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el anexo No. 5 de la Resolución 3047, según cada una de las prestaciones o servicios prestados y cuyo pago se requiere.

Documentales que al no haber sido aportados con las facturas en que se fundamenta la relación comercial entre ejecutante y ejecutado, ameritan la negativa del mandamiento de pago, pues se itera, en tales eventos el título ejecutivo lo es complejo. Rememórese que la sala de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

“La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud, eso es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993. (...)”

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que “desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.co)...”; en tanto que en aquella, “por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, es aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago”. (...)”

En el sub lite, tal como aduce el recurrente, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de suministro suscrito entre Cruz Blanca EPS e Implantes y Sistemas Ortopédicos –ISO-SA, y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato; siendo así, deben confluír en tales documentos las exigencias de la ley para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes “documentalmente consignan declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”¹

En consecuencia, el Juzgado encuentra que los documentos presentados para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos exigidos para que dichos títulos sean susceptibles de ser exigidos; no al menos como fueron adosadas para su cobro, habida cuenta de los

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P.: Ruth Elena Galvis Vergara. Exp.: 11001310300320160016501. Auto del 19 de diciembre de 2017.

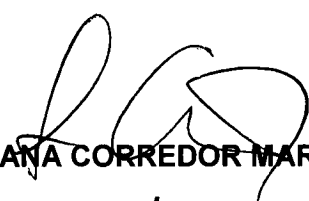
anexos reglamentados en la norma especial según se indicó y que integran entonces el título ejecutivo complejo; siendo consecuente denegar el mandamiento de pago y en esa medida huelga confirmar la negativa del mandamiento de pago.

En tal virtud el DESPACHO DISPONE:

1. NO REPONER el auto proferido el 9 de noviembre de 2020, que denegó mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. CONCEDER recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 de C.G. del P.

Por Secretaría cumplido lo de ley, proceda a la remisión inmediata de las copias del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - Reparto-al superior funcional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del P. concordante con el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>61</u>	Hoy <u>11-2 ENE. 2021</u>
SECRETARIA(O)	

